



Demandante: Dewey Enrique Luna García
Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar
Radicado: 11001-03-15-000-2023-03238-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2023-03238-00
Demandante: DEWEY ENRIQUE LUNA GARCÍA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Tema: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito recibido en el despacho ponente el 16 de junio de 2023¹, el señor Dewey Enrique Luna García, actuando mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin de que sean amparados sus *derechos fundamentales al «debido proceso, igualdad y de acceso a la administración de justicia.»*

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual se revocó la decisión del 28 de junio de 2021 del Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, que había accedido a las pretensiones de la demanda, para en su lugar, negarlas.

Lo anterior, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 13001-33-33-012-2018-00106-01, instaurado contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

3. El actor solicitó el amparo de sus garantías fundamentales y, en consecuencia, reclamó lo siguiente:

¹ La tutela fue presentada el 14 de junio de 2023 por correo electrónico.



se REVOQUE en todas sus partes la sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2022. Expedida por, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR. SENTENCIA RD13001-33-33-012-2018-00106-01.

TERCERO: SE ACCEDA a la aplicación de las normas sustantivas inobservadas, y las subreglas constitucionales-contenciosas y al cabal cumplimiento de los precedentes judiciales y ORDENE la expedición de un nuevo fallo que ampare los derechos fundamentales de la parte actora en este proceso de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Luna García, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Bolívar, por tanto, debe aplicarse el numeral 7° de la referida norma.

5. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Solicitud de pruebas

6. En relación con la solicitud de la parte actora consistente en que se requiera a la autoridad judicial accionada para que remitan el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001-33-33-012-2018-00106-01, resulta preciso indicar que dicho requerimiento es procedente, toda vez que en el mencionado trámite se dictó la providencia objeto de censura, razón por la cual se accederá al decreto de la referida prueba.

7. No obstante, frente a la solicitud del señor Luna García consistente en que «se conceda audiencia pública a esta parte accionante, para ilustrar en forma oral al Honorable Juez constitucional de tutela lo referido en síntesis escritural...», no resulta procedente, pues se le recuerda que la acción de tutela es un mecanismo constitucional que le permite a las personas acudir ante las autoridades judiciales para obtener de manera inmediata la protección de sus derechos fundamentales, la cual se rige por los principios de celeridad e informalidad.

8. Así, ordenar la realización de una audiencia pública para que el actor pueda explicar en mayor detalle lo expuesto en el escrito de tutela, no solo dilataría el normal



desarrollo de las etapas previstas en el marco trámite constitucional, sino que resulta del todo innecesario pues, se avizora que en el escrito de tutela se plasmó de manera detallada y clara todos los reparos en contra de la decisión judicial cuestionada.

9. Por lo expuesto, este despacho negará la mencionada solicitud de audiencia, por innecesaria y antirreglamentaria, ya que se advierte que en esta etapa procesal el juez constitucional cuenta con todos los elementos que le permiten tener claridad sobre los hechos que fundamentan la acción, aunado al carácter expedito e informal que distinguen este tipo de acciones.

2.3. Admisión de la demanda

10. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Dewey Enrique Luna García, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena y a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, quienes hicieron parte del proceso ordinario. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: NEGAR la solicitud de realización de una audiencia «para ilustrar en forma oral al Honorable Juez constitucional de tutela lo referido en síntesis escritural», conforme con lo motivado anteriormente.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud de prueba de la parte actora consistente en **REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Bolívar y al Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, para que alleguen copia íntegra digital del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 13001-33-33-012-2018-00106-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.



ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SEXO: REQUERIR al Tribunal Administrativo de Bolívar y al Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, para que publiquen en sus respectivas páginas web copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al *abogado Abraham Zamir Bechara Llanos*, en calidad de apoderado judicial del actor, de conformidad al poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada